



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 003-2019-GM/MDJBYR

J.L. Bustamante y Rivero 2019, enero 17.

VISTOS:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2018-OS/GM/MDJLBYR que sanciona al servidor Leoncio Quispe Quispehuaman, el recurso de reconsideración presentado por el citado servidor, la Resolución 002-2018-OI-OAF/MDJLBYR emitida por el Jefe de la Oficina de Administración Financiera y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art.194° de la Constitución Política del Estado y Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, mediante resolución de Gerencia Municipal N° 002-2018-OS/GM/MDJLBYR de fecha 18 de diciembre del 2018 se sanciona al servidor LEONCIO QUISPE QUISPEHUAMAN con 365 días de suspensión sin goce de haber, por la comisión de la falta tipificada en el inciso g) del artículo 85 de la ley 30057 Ley del servicio Civil, por haber concurrido al Centro laboral en estado de ebriedad.

Que el proceso Administrativo disciplinario fue iniciado mediante la Resolución N° 002-2018-OI-OAF/MDJLBYR emitido por el Jefe de la Oficina de Administración Financiera CPC Cesar Martin Bustamante Flores de fecha 16 de julio del 2018;

Que, mediante Recurso de reconsideración de fecha 28 de diciembre del 2018, expediente N° 22236, Leoncio Quispe Quispe Huamán, pide que se declare la nulidad de la resolución de Gerencia Municipal N° 002-2018-OS/GM/MDJLBYR, por no estar sustentado en normas jurídicas y contener una motivación insuficiente que contraviene la Constitución y la ley y como consecuencia solicita que se le declare absuelto de los cargos imputados;

Fundamento el pedido de nulidad en la tesis de la incompetencia del Jefe de la Oficina de Administración Financiera como órgano instructor, quien emitió la Resolución N° 002-2018-OI-OAF/MDJLBYR, indica que, quien debió de emitir el acto de inicio del PAD es el Jefe de Recursos Humanos y Seguridad Social conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR-GPGSC. Que el propio literal G) de la Resolución establece como órgano instructor al jefe de Recursos Humanos y Seguridad Social. Este acto tipificaría la causal expresa del artículo 10, inciso 2 del TUO de la ley 27444;

También sostiene la tesis de la negación de la asistencia al trabajo en estado de embriaguez, cuestionando que el día 28 de setiembre del 2017, día en el que se habrían cometido la falta por la que se inició el PAD, el servidor no concurrió a laborar, sino que sólo asistió, pero no iba a trabajar y además no marco tarjeta, por lo que no habiendo iniciado jornada laboral no se habría tipificado la falta imputada;

Que, la ley N° 27444, señala en el artículo IV sobre los principios del procedimiento administrativo. (...) 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 29455
AREQUIPA - PERÚ

siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios Generales del Derecho Administrativo: (...) 1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el artículo 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D;

Que el D.S. 040-2014-PCM dispone en su artículo 93.1, respecto a la competencia en primera instancia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde a:
c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

En el presente caso y tal como se puede concluir de la lectura del tercer párrafo del literal E) de la Resolución N° 002-2018-OI-OAF/MDJLBYR emitida por el Jefe de la Oficina de Administración Financiera, el proceso iniciado era uno de destitución por lo que el órgano instructor debió ser el Jefe de Recursos Humanos y no el Jefe de la oficina de Administración.

Que, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone respecto a la Nulidad de oficio que:

Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

Para ello hay que tener en cuenta el artículo 10° del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Que señala que son vicios del Acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 1. La contravención, a las leyes o a las normas reglamentarias;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Por estas consideraciones y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2018-OS/GM/MDJLBYR de fecha 18 de diciembre del 2018 por la que se sanciono al servidor LEONCIO QUISPE QUISPEHUAMAN con 365 días de suspensión sin goce de haber, debiendo retrotraerse el proceso a la calificación de los hechos por parte de la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad laboral, como órgano instructor.

ARTICULO SEGUNDO: REPONER en forma inmediata al servidor LEONCIO QUISPE QUISPEHUAMAN en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta ante de la ejecución de la Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2018-OS/GM/MDJLBYR.

ARTICULO TERCERO: ESTABLECER las responsabilidades por el error en el proceso iniciado.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, a todas las unidades orgánicas correspondientes, el cumplimiento de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Abog. Moisés P. Valde...
Gerente Municip...

c.c. Archivo
O. Administración F.
O. A. Jurídica
G. Servicios a la C.
Interesado
UGRHYSL